



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO LXXXIII
TOMO CXXXIV

GUANAJUATO, GTO., A 24 DE DICIEMBRE DE 1996

NUMERO 103

TERCERA PARTE

SUMARIO :

5 *Carmona*

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 269, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se adiciona el artículo 3o. en su inciso B una fracción XVI, reordenándose la actual fracción XVI como fracción XVII, el artículo 16 con un párrafo a la fracción VI, así como el Título Décimo Primero con el Capítulo XVI de la Ley de Salud para el Estado de Guanajuato. 9859

DECRETO Número 277, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se aprueba el establecimiento de los montos máximos y límites para la ejecución y contratación de la obra pública municipal en sus modalidades de administración directa, invitación restringida y adjudicación directa, respectivamente, para el Ejercicio Fiscal de 1997. 9863

DECRETO Número 278, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforma el artículo cuarto transitorio del Decreto No. 158 de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial No. 103, tercera parte, del 26 de Diciembre de 1995. 9866

DECRETO Número 279, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforma el artículo 3o. fracción IV y se adiciona con una fracción V, pasando la actual fracción V a ser la VI, se reforma el primer párrafo del artículo 4o. su fracción II y sus incisos a) y b), y se adiciona con un último párrafo; y se reforma el artículo 8o. de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado. 9868

DECRETO Número 280, de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, por virtud del cual, se reforman los artículos 162, 164, 168, 186, 194, 197, 199, 200, 246 y 247, así como la denominación del Capítulo VIII del Título IV que pasa a conformar el Capítulo IX; y se adicionan el artículo 214, el Capítulo VIII al Título IV con el artículo 219 Bis, y se deroga el artículo 190 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. 9873

103-111

23-dic-96

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION.- PODER EJECUTIVO.- GUANAJUATO.

VICENTE FOX QUESADA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 280.

LA H. QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 162 en su último párrafo; 164 en el inciso d) y en el penúltimo párrafo; 168 en su último párrafo; 186 en su segundo párrafo; 194; 197; 199 en la fracción I; 220; 246 y 247; así como la denominación del capítulo VIII del título IV que pasa a conformar el capítulo IX; y se adicionan el artículo 214 con un segundo párrafo; el capítulo VIII al título IV con el artículo 219 bis; y se deroga el artículo 190 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

ARTICULO 162.- La base del impuesto predial

I.-

II.-

Quando se trate de vivienda.

Tratándose de los inmuebles en los que se presten exclusivamente el servicio de educación de tipo medio-superior y superior, a que se refiere el artículo 164 inciso a) de esta Ley, la base será el 15% del valor que resulte de la aplicación de la tabla de valores que establezca anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 164.- El impuesto predial

Si como resultado

Asimismo, tributarán

a).-

b).-

c).-

d).- Las casas-habitación que pertenezcan a jubilados y pensionados, o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de éstos, así como las personas de sesenta años o más edad. Este beneficio se otorgará a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda al lugar donde se encuentre el inmueble.

En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente inciso, se deberá aplicar la tasa correspondiente sobre el excedente; y

e).-

En relación al inciso anterior,

Para los efectos de este artículo, se requiere solicitud por escrito del contribuyente, a la cual deberá anexar la documentación que acredite cualquiera de las hipótesis previstas en los incisos anteriores; en relación al inciso e) el solicitante deberá acreditar, además, que se trata de su única propiedad o posesión.

La solicitud con sus anexos,

ARTICULO 168.- El valor fiscal de los inmuebles,

No habiendo alguna de las causas

Al término de los cuatro años y en tanto se practica el nuevo avalúo, la base del impuesto predial seguirá siendo la del último valor fiscal.

ARTICULO 186.- Están obligados al pago.

La lotificación y división de inmuebles, se tramitarán de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 190.- Se deroga.

ARTICULO 194.- La Dirección de Obras Públicas del Municipio enviará a la Tesorería Municipal el proyecto aprobado del fraccionamiento, adjuntando un plano autorizado que precise las superficies destinadas a las vías públicas, plazas, parques, jardines, mercados, escuelas, la superficie de donación y la superficie vendible.

ARTICULO 197.- Una vez pagado o garantizado el Impuesto, la Tesorería Municipal, después de señalar la región y el número catastral que le corresponda a cada una de las manzanas de que se componga el fraccionamiento, entregará los planos aprobados con la anotación anterior al Ayuntamiento para que proceda, en su caso, a otorgar la licencia para la ejecución de las obras de urbanización.

ARTICULO 199.- Están obligados al pago.

I.- Los juegos permitidos de billares, boliches, futbolitos, máquinas de juegos de videos y otros similares;

II.-

ARTICULO 214.- Están obligados al pago.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la obtención de ingresos derivados de premios por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, así como por la enajenación que realicen de billetes y demás comprobantes que permitan participar en los mismos.

**CAPITULO VIII
DEL FONDO PARA SEGURIDAD PUBLICA**

ARTICULO 219 BIS.- De los ingresos provenientes de la recaudación de los impuestos sobre juegos y apuestas permitidas, sobre diversiones y espectáculos públicos y sobre rifas, sorteos, loterías y concursos que establece esta Ley; se destinará el porcentaje que determine la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, a la constitución del Fondo para Seguridad Pública Municipal.

**CAPITULO IX
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE BANCOS DE MARMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE
TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA,
GRAVA Y OTROS SIMILARES.**

ARTICULO 220.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que se dediquen a la explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

ARTICULO 246.- El pago de esta contribución se hará con base en las tarifas generales números 1, 2, 3, O-M, H-M, H-S y H-T aprobadas y publicadas en los términos de la Ley Federal de Servicio Público de Energía Eléctrica y se liquidará en relación con las mismas, conforme a las tasas que señale anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 247.- El Gobierno del Estado se responsabilizará del pago por la prestación del servicio público de alumbrado de los Municipios, de conformidad con los convenios que celebre con la Comisión Federal de Electricidad, para el cobro de esta Contribución. En caso de que la recaudación resultare insuficiente para cubrir el costo del consumo, la diferencia se cargará proporcionalmente a cada Municipio en relación a su factor de participaciones.

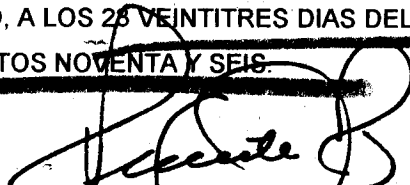
ARTICULO TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE DICIEMBRE DE 1996.- J. CRUZ GONZALEZ GRANADOS.- D.P.- HUMBERTO BARRERA PANIAGUA. D.S.- CONSUELO CAMARENA GOMEZ.- D.S.- RUBRICAS.

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN
LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO, A LOS 26 VEINTITRES DIAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 1996 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



VICENTE FOX QUESADA

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



RAMON MARTIN HUERTA

EL SECRETARIO DE PLANEACION
Y FINANZAS



JOSE LUIS ROMERO HICKS.